



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1351

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 26 de Enero de 2021

SECCIÓN JUDICIAL



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Exposición de Motivos

Hoy en día, resulta necesario adecuar la normatividad relativa al sistema de carrera judicial, conforme a nuestro actual marco jurídico y estructura organizacional, lo que implica no solo fijar las bases para realizar exámenes, sino ampliar los lineamientos para abarcar diversos aspectos que se refieren al ingreso, promoción, formación y desarrollo profesional así como la permanencia de los servidores públicos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, acorde a lo establecido en los artículos 209 y 214 de la Ley Orgánica que nos rige.

Así, la regulación de la carrera judicial propiciará:

- Consolidar la carrera judicial y los concursos de oposición que corresponde realizar al Consejo de la Judicatura local;
- Seleccionar servidores públicos que se conduzcan con ética, profesionalismo, independencia e imparcialidad;
- Procurar que quienes ocupen los cargos inherentes a la carrera judicial sean las personas que tengan los mayores méritos, las más preparadas y con el perfil de idoneidad para el cargo;
- Señalar las bases para ocupar interinamente los cargos de las distintas categorías de servidores públicos que integran la carrera judicial a cargo del Consejo de la Judicatura local; y
- Significar la importancia de la capacitación, actualización y profesionalización de los servidores públicos de la Institución.

Contar con un Reglamento de Carrera Judicial es tener un instrumento normativo específico que regule las cuestiones generales inherentes a la misma, así como aquellas que inciden de manera directa, siguiendo los parámetros en los ámbitos internacional y nacional, los resultados de foros convocados por instituciones académicas, las diversas disposiciones que establecen servicios de carrera en los Poderes Judiciales y los criterios actuales en este sentido.

Esta normatividad contiene como elementos principales los siguientes:

1. Disposiciones generales. En donde se hace consistir el objeto del reglamento, el marco jurídico y los órganos del Poder Judicial encargados de su aplicación.
2. Definición del sistema de carrera judicial y las categorías de la misma. La incorporación y enunciación de los principios rectores de la carrera judicial como fuente de interpretación directa del contenido y alcance del presente reglamento, y el perfil idóneo que deben cubrir los servidores públicos para desempeñar con excelencia sus funciones jurisdiccionales.
3. Etapas de la carrera judicial. Entendida como las fases en que se desarrolla:
 - a) Ingreso y promoción. Se continúa la realización de concursos de oposición, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el criterio de otorgar interinatos a quienes ejerzan la categoría inmediata inferior, hayan realizado méritos suficientes y continúen preparándose permanentemente. Asimismo, el establecimiento de las fases en los concursos, con la aplicación de cuestionarios, resolución de casos prácticos, valoración de la formación del sustentante y entrevistas, cuando así se considere, para evaluar el perfil ideal para el cargo y el nivel de perfeccionamiento de la o el servidor público, acorde a lo que establece el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- b) Formación y desarrollo profesional. Establecimiento de un programa con el fin de elaborar esquemas de capacitación, actualización y profesionalización permanente conforme a cada categoría de la carrera judicial que corresponde regular al Consejo de la Judicatura local.
- c) Permanencia. Con ello, se pretende remarcar la importancia de la preparación continua y de la oportuna intervención cuando no se están llevando a cabo las funciones con el profesionalismo y la excelencia que se requiere para la impartición de justicia.

4. Protesta constitucional. Se prevé la forma como deba realizarse para el cargo de Jueces de Primera Instancia.

5. Estímulos y reconocimientos así como licencias solicitadas por los Jueces de Primera Instancia. Se determinan las bases para la emisión de los acuerdos respectivos.

6. Designaciones temporales. Se estipula un apartado relativo a la ocupación temporal de vacantes en secretarías y actuarías, cuando no hubiere lista de reserva y mientras se realizan los concursos respectivos, con el objeto de no paralizar la función jurisdiccional y dar oportunidad a las y los servidores públicos de ir preparándose, realizar méritos e incentivarlos.

7. Reformas al reglamento. Con la finalidad de realizar los ajustes para mantener actualizada la presente normativa, se establece un apartado relativo a la modificación de la misma.

Por ello, con el objetivo de garantizar la selección de las y los mejores elementos humanos que cuenten con un sentido de identidad y pertenencia hacia el Poder Judicial del Estado, que estén comprometidos con la institución y la impartición de justicia y otorguen legitimidad a los órganos jurisdiccionales, así como confianza a las y los ciudadanos, se propone, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 8, 110, 125, fracción II, 209, 214 y 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, expedir por el Pleno del Consejo de la Judicatura local, el:

REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general para las y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche que aspiren a ocupar u ostenten un cargo público de carácter jurisdiccional; y tiene por objeto normar la carrera judicial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125, fracción II, de la Ley Orgánica, las cuestiones inherentes a la misma así como aquellas que inciden de manera directa en ella, a fin de asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de esta.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Constitución estatal: Constitución Política del Estado de Campeche;
- c) Presidente del Tribunal y del Consejo: Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- d) Tribunal: Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;
- e) Pleno del Honorable Tribunal: Pleno del Honorable Superior de Justicia del Estado de Campeche;
- f) Magistradas/Magistrados: Las Magistradas y los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- g) Consejo de la Judicatura local: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche;

- h) Pleno del Consejo: Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- i) Consejeras/Consejeros: Las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- j) Secretaria/Secretario Ejecutivo del Consejo: La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura local;
- k) Ley Orgánica del Poder Judicial: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- l) Reglamento de Carrera Judicial: Reglamento de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- m) Carrera Judicial: Sistema de Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- n) Comisión de Carrera Judicial: Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- ñ) Comisión de Adscripción: Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- o) Comisión Transitoria de Adscripción: Comisión de Cambios de Adscripción de Secretarías o Secretarías de Acuerdos, Actuarías o Actuarios o categorías similares;
- p) Comisión de Administración: Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- q) Titulares de los órganos jurisdiccionales: Las Juezas y los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- r) Director o Directora de la Escuela Judicial: Director o Directora de la Escuela Judicial del Estado de Campeche;
- s) Director/Directora del Centro de Capacitación y Actualización: Director o Directora del Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- t) Concurso de oposición: Procedimiento legal para seleccionar y elegir al personal de carácter jurisdiccional, mediante la evaluación de sus conocimientos teórico-prácticos, formación, perfil e idoneidad para el cargo, considerando el criterio jurídico, ético y humano con relación a la función de administrar e impartir justicia;
- u) Programas académicos: Doctorado, maestrías, especialidades;
- v) Eventos académicos: Diplomados, seminarios, cursos, conferencias, foros, cine-debates, congresos y demás actividades análogas que se impartan de forma presencial o a distancia, mediante el uso de las tecnologías de la información;
- w) Nombramientos: Aquellos de base, interinos, de confianza y todos los que tengan cualquier otra denominación;
- x) Comisión Temporal: Designación interina en un cargo correspondiente a la categoría de carrera judicial.

Cualquier referencia en razón de género femenino o masculino, debe entenderse para ambos.

Artículo 3. Además de lo previsto en el presente reglamento, la carrera judicial se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, las disposiciones aplicables en las materias respectivas y los acuerdos generales que en el ámbito de su competencia emitan las instancias correspondientes del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TÍTULO SEGUNDO

CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DEFINICIÓN Y FINALIDAD

Artículo 4. Conforme al artículo 209 de la Ley Orgánica, el sistema de carrera judicial es el medio institucional por el cual las y los servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales, ingresan, son promovidos, se capacitan, profesionalizan y permanecen en los diferentes cargos que corresponde regular al Consejo de la Judicatura local, conforme a los méritos y la igualdad real de oportunidades.

La garantía de estabilidad inherente a las categorías de la carrera judicial previstas en el artículo 210 de la ley en mención y a cargo del Consejo de la Judicatura local, estará supeditada al interés general de la recta administración de justicia.

Artículo 5. La carrera judicial tiene como finalidad:

- I. Garantizar la independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de los servidores públicos que forman parte de ella;
- II. Propiciar la permanencia y superación de sus integrantes, con base en expectativas de desarrollo personal durante una carrera como servidor público en el Poder Judicial del Estado de Campeche;
- III. Desarrollar un sentido de identidad y pertenencia hacia el Poder Judicial del Estado de Campeche;
- IV. Contribuir a la excelencia y eficacia de la impartición de justicia;
- V. Garantizar la legitimidad de los órganos jurisdiccionales de primera instancia que integran el Poder Judicial del Estado de Campeche; y
- VI. Vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional de los servidores públicos que forman parte de ella.

Artículo 6. El Pleno del Consejo de la Judicatura local, a través de la Comisión de Carrera Judicial y con auxilio de la Escuela Judicial y del Centro de Capacitación y Actualización, promoverá la carrera judicial mediante la celebración de convenios con instituciones académicas y judiciales, nacionales o extranjeras; y la elaboración de convocatorias a congresos y seminarios, con la finalidad de difundir la naturaleza de la función judicial e impulsar todas aquellas medidas que puedan contribuir a la formación de servidores públicos profesionales, honestos y de excelencia.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 7. El desarrollo de la carrera judicial deberá garantizar en todas sus etapas, la observancia de los siguientes principios:

- I. Excelencia: Calidad superior en el ejercicio de la actividad jurisdiccional con sentido de pertenencia hacia la institución, vocación de servicio con sentido social, humanismo, honestidad, responsabilidad y justicia;
- II. Profesionalismo: Disposición para ejercer de manera responsable, seria y eficiente la función jurisdiccional, con capacidad y dedicación;
- III. Rectitud: Actitud de firmeza e integridad en el desempeño jurisdiccional;
- IV. Objetividad: Desempeño de la actividad jurisdiccional de manera clara, precisa y apegada a la realidad, frente a influencias extrañas al derecho;
- V. Imparcialidad: Atributo esencial de la función jurisdiccional para ser ajenos o extraños a los intereses personales y las partes en controversia, para no favorecer indebidamente a ninguna de estas;
- VI. Probidad: Conducción honesta y honrada en la función jurisdiccional;

- VII. Constancia: Postura de perseverancia en el quehacer jurisdiccional;
- VIII. Equidad: Proceder para otorgar lo que debidamente corresponda en la actividad jurisdiccional;
- IX. Independencia: Cualidad esencial de la función jurisdiccional para que su ejercicio no sea afectado por decisiones o presiones extra-jurisdiccionales ajenas a los fines del proceso; y
- X. Antigüedad: Estimación del tiempo transcurrido en el desempeño de los diversos cargos en el Poder Judicial del Estado como factor a considerar en el desarrollo de la carrera judicial.

Artículo 8. Para efectos de la carrera judicial, la antigüedad a que se refiere el artículo 209 de la Ley Orgánica se computará a partir de la fecha del nombramiento y permanencia en áreas con funciones jurisdiccionales.

Artículo 9. El Consejo de la Judicatura Local incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva y equitativa en el desarrollo de la carrera judicial, a fin de garantizar a mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos, con un enfoque de igualdad sustantiva y velará que los órganos a su cargo así lo hagan.

CAPÍTULO TERCERO

PERFIL DE LA SERVIDORA O SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 10. El perfil de la servidora o servidor público del Consejo de la Judicatura local está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, responda de manera idónea a las demandas de justicia.

Entre las principales características que deberá reunir la servidora o servidor público del Consejo de la Judicatura local se encuentran las siguientes:

- I. Formación jurídica sólida e integral;
- II. Independencia y autonomía en el ejercicio de su función y defensa del estado de derecho;
- III. El respeto absoluto y el compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos;
- IV. Capacidad de interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos y con perspectiva interseccional;
- V. Aptitud para identificar los contextos sociales en que se presentan los casos sujetos a su conocimiento;
- VI. Conocimiento de la organización y, en su caso, manejo del despacho judicial;
- VII. Aptitud de servicio y compromiso social e institucional; y
- VIII. Trayectoria personal.

Artículo 11. Para efectos de la carrera judicial y acorde al artículo 212 de la Ley Orgánica, se tendrá en consideración el perfil ideal del cargo y, en particular, el nivel de perfeccionamiento de la servidora o servidor público del Consejo de la Judicatura local, así como su disposición para ejercer el cargo al que aspira de manera responsable y seria, con relevante capacidad y aplicación, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto se establezcan, buscando orientar de manera constante la actuación del personal con apego a las leyes aplicables.

La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente tiene como fundamento el derecho de los ciudadanos de obtener un servicio de calidad en la administración de justicia; para ello, todo servidor público del Consejo de la Judicatura local ejercerá su cargo procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con prudencia y respeto a la dignidad de la persona.

CAPÍTULO CUARTO

CATEGORÍAS DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 12. En términos del artículo 210 de la Ley Orgánica, al Consejo de la Judicatura local le corresponde regular el desarrollo de las siguientes categorías de la carrera judicial:

- a) Juez de Primera Instancia;
- b) Secretario de acuerdos, encargado de seguimiento de causa, encargado de sala, secretario de actas, secretario instructor o similares, todos de primera instancia; mediador; y
- c) Secretario auxiliar, secretario proyectista auxiliar, actuario, notificador, ejecutor o similares, todos de primera instancia; facilitador o invitador.

CAPÍTULO QUINTO REQUISITOS DE LOS PERFILES

Artículo 13. Para ocupar los cargos en las categorías que conforman la carrera judicial, se deberán cumplir los requisitos que establecen la Constitución, la Ley Orgánica, las leyes específicas de la materia que se trate o los acuerdos generales emitidos.

En todo caso, se deberá contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y la cédula profesional respectiva.

De igual forma, los nombramientos se harán conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

Artículo 14. Por experiencia profesional judicial, para los efectos del presente reglamento y conforme a lo señalado en los artículos 50 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se entiende el conjunto de conocimientos y habilidades que se adquieren durante el desempeño de las funciones jurisdiccionales en la judicatura, a partir de la expedición de la cédula profesional.

La experiencia laboral será relativa al conjunto de aptitudes, conocimientos y habilidades adquiridos en un determinado cargo de la función jurisdiccional en el Poder Judicial del Estado.

Artículo 15. Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos integrar el expediente de la persona que acceda a cualquiera de las categorías a que se refiere este título, mediante copia cotejada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Cada servidor judicial deberá presentar a la Dirección de Recursos Humanos los documentos que acrediten los cursos impartidos o tomados, y los que estén relacionados con los principios de la carrera judicial; de omitir realizarlo, no podrán ser tomados en cuenta para los efectos del presente reglamento.

Artículo 16. El expediente personal de los servidores públicos será el instrumento idóneo para la comprobación de los diversos requisitos que se contemplan en este Reglamento. La Dirección de Recursos Humanos estará facultada para requerir a los servidores públicos al inicio de cada año judicial, los documentos a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO SEXTO ETAPAS DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 17. Las etapas de la carrera judicial previstas en el presente capítulo comprenden el ingreso, promoción, formación y desempeño profesional así como la permanencia de las y los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Consejo de la Judicatura local.

SECCIÓN PRIMERA INGRESO Y PROMOCIÓN

Artículo 18. El ingreso y promoción para las categorías de la carrera judicial establecidas en el artículo 12 del presente reglamento, se realizará mediante concurso de oposición, conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En caso de que alguna normativa específica, indique alguna disposición especial, esta deberá ser contemplada en la convocatoria respectiva, con la debida fundamentación.

Artículo 19. En los concursos de oposición para ser promovido a la categoría de secretario auxiliar, secretario proyectista auxiliar, actuario, notificador, todos de primera instancia; facilitador o invitador, podrán participar servidores judiciales con nombramientos definitivo o interinos de auxiliar judicial, auxiliar de causa, auxiliar de actas, auxiliar de atención al público, auxiliar de partes o archivista de los juzgados de primera instancia, que cuenten con cinco años de práctica profesional judicial en los citados cargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica.

En los concursos de oposición para ser promovido a la categoría de secretario de acuerdos, encargado de seguimiento de causa, encargado de seguimiento de sala, secretario de actas, secretario instructor, todos de primera instancia; o mediador, podrán participar los servidores judiciales con nombramiento definitivo de secretario auxiliar, secretario proyectista auxiliar, actuario o notificador, todos de primera instancia; facilitador o invitador. También podrán participar los servidores judiciales con nombramientos interinos de secretario auxiliar, secretario proyectista auxiliar, actuario, notificador, todos de primera instancia; facilitador o invitador, que acrediten, con los nombramientos respectivos, cinco años de práctica profesional judicial en los cargos señalados en la primera parte de este párrafo.

En los concursos de oposición para ocupar las plazas de juez de primera instancia podrán participar quienes ocupen la categoría señalada en el inciso b) del artículo 12 del presente reglamento, así como los secretarios de acuerdos de sala, proyectistas de sala y secretarios auxiliares de sala. De igual forma, podrán participar los servidores judiciales con nombramientos interinos de secretarios de acuerdos de sala, proyectistas de sala, secretarios auxiliares de sala; secretario de acuerdos, encargado de seguimiento de causa, encargado de seguimiento de sala, secretario de actas, secretario instructor, todos de primera instancia; o mediador, que acrediten, con los nombramientos respectivos, cinco años de práctica profesional judicial en los cargos señalados en la primera parte de este párrafo, siempre y cuando tengan el nombramiento de base de la categoría señalada en el inciso c) del citado artículo 12.

En caso de alguna duda, se deberá plantear a la Comisión de Carrera Judicial, quien realizará el análisis respectivo y propondrá el Dictamen correspondiente al Pleno del Consejo, para su aprobación.

Artículo 20. Las personas que se encuentren adscritas en áreas administrativas, podrán participar en los concursos de oposición, en la siguiente categoría de carrera judicial a la última en que hubieren estado en la función jurisdiccional.

Artículo 21. Los aspirantes a ingresar y promoverse en las categorías de la carrera judicial deberán acreditar, al inicio del proceso, lo siguiente:

- I. Cumplir con los requisitos de origen y elegibilidad contemplados en la Constitución estatal, Ley Orgánica del Poder Judicial, el presente Reglamento de Carrera Judicial y los acuerdos generales, así como con los adicionales previstos en las leyes específicas, según la categoría de la carrera judicial a la que se aspire; y
- II. Aprobar el concurso de oposición de la categoría a la que aspire conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 22. Los concursos de oposición relativos a las categorías señaladas en el artículo 12 del presente reglamento, estarán a cargo de la Comisión de Carrera Judicial, fungiendo como coordinador la o el Presidente de la misma.

La Comisión contará con el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del Consejo y del Centro de Capacitación y Actualización, conforme a las bases que para tal efecto se emitan en el acuerdo correspondiente.

Artículo 23. Los integrantes de la Comisión de Carrera estarán impedidos y deberán excusarse de conocer en los casos de aspirantes con los que exista algún vínculo que consideren pueda afectar su imparcialidad, lo que será calificado por el propio Pleno del Consejo.

Artículo 24. Previo a la emisión del acuerdo correspondiente relativo a concursos de oposición, se realizará lo siguiente:

- I. Las Comisiones de Administración, Adscripción, Transitoria de Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, según sea el caso, harán del conocimiento a la Comisión de Carrera Judicial las vacantes en las categorías de carrera judicial que correspondan al Consejo, a efecto de que se realicen los

concursos de oposición. En tanto se tienen los resultados de los mismos, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente reglamento; y

- II. La Comisión de Carrera Judicial solicitará al Centro de Capacitación y Actualización, de conformidad con la fracción V del artículo 188 de la Ley Orgánica, diseñe los cursos preparatorios que impartirá con motivo de los concursos de oposición, entre los cuales se podrán contar los que ya se hubieren impartido con el señalamiento de que se tomarían en consideración en los concursos respectivos; una vez que cuente con la información, la Comisión de Carrera Judicial la remitirá junto con todos los datos conducentes a la Secretaría Ejecutiva para que esta proceda a elaborar el proyecto de convocatoria.

Artículo 25. El acuerdo que se emita para la realización de concursos de oposición en las categorías que corresponde efectuar al Consejo de la Judicatura local, en todo caso contendrá lo siguiente:

- I. Disposiciones generales;
- II. Contenido de la o las Convocatorias respectivas;
- III. Aprobación y publicación de la o las Convocatorias;
- IV. Inscripción y los requisitos para ello;
- V. Cursos Preparatorios y la calificación mínima aprobatoria;
- VI. Etapas del Concurso:
 - a) Examen teórico y la calificación mínima aprobatoria;
 - b) Examen práctico y la calificación mínima aprobatoria;
 - c) Criterios de evaluación curricular y el promedio mínimo para acceder a esta etapa; y
 - d) Entrevista personal, cuando así se considere.
- VII. Resultados finales de las etapas del Concurso y el promedio mínimo para tener posibilidades de acceder al cargo;
- VIII. Designación, conforme a lo establecido en los artículos 77, párrafo tercero, 78 bis, párrafos séptimo, octavo y noveno, y 84, párrafo cuarto de la Constitución estatal así como los numerales 209 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; el establecimiento de una lista de reserva, de estimarse conducente así como la vigencia de la misma; o la emisión de declararse desierto el concurso;
- IX. Publicación de resultados;
- X. Adscripción;
- XI. Las atribuciones de las instancias que participan en el concurso;
- XII. Las disposiciones finales; y
- XIII. Transitorios.

De igual forma, se establecerán en el acuerdo las disposiciones que se consideren pertinentes a los casos concretos.

Artículo 26. El Consejo de la Judicatura local podrá suspender o cancelar el desarrollo de un concurso de oposición cuando concurren causas extraordinarias y debidamente justificadas, debiendo hacerlo del conocimiento de los concursantes.

Artículo 27. Para el caso de existir vacantes por promoción de personal, derivado de concursos de oposición, se verificará si existiere lista de reserva para la asignación de las mismas, lo que se realizará con el dictamen correspondiente emitido por la Comisión de Carrera Judicial.

Artículo 28. Todas las evaluaciones que se generen con motivo de los concursos de oposición, se turnarán por el Centro de Capacitación y Actualización, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo para su resguardo.

SECCIÓN SEGUNDA FORMACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL

Artículo 29. Para obtener el desempeño adecuado, la formación y el desarrollo profesional de las y los servidores públicos del Consejo de la Judicatura local se realizará por medio de planes, con los requisitos y reglas respectivos, a efecto de lograr los fines de la carrera judicial.

Artículo 30. La formación y el desarrollo profesional implican a su vez el acceso a esquemas de capacitación, actualización y profesionalización acordes a los perfiles y funciones que realiza cada integrante de la carrera judicial, siendo a su vez un factor indispensable para evaluar su desempeño. Estarán a cargo de la Escuela Judicial y el Centro de Capacitación y Actualización, en coordinación con la Comisión de Carrera Judicial.

Todas y todos los integrantes de la carrera judicial tienen el derecho a perfeccionarse y actualizarse continuamente, en igualdad de condiciones y oportunidades.

Artículo 31. El Consejo de la Judicatura local, por conducto de la Comisión de Carrera Judicial, deberá expedir un Programa de Formación y Desarrollo Profesional, basado en esquemas de capacitación, actualización y profesionalización permanentes, en función de las distintas categorías de la carrera judicial, contemplando al menos los siguientes aspectos:

- I. Humanidades;
- II. Procesos de decisión y de formalización de la justicia;
- III. Administración de justicia;
- IV. Comunicación judicial;
- V. Dimensión nacional e internacional de la justicia;
- VI. Protección y defensa de los derechos humanos;
- VII. Igualdad y perspectiva de género;
- VIII. Integridad en el ejercicio de la función;
- IX. Gestión de recursos humanos y administrativos;
- X. Materias específicas para cada integrante de la carrera judicial, en función de su perfil y de las actividades de naturaleza jurisdiccional que realice; y
- XI. Las demás que establezcan los acuerdos generales aplicables.

SECCIÓN TERCERA PERMANENCIA

Artículo 32. La permanencia en la carrera judicial, en las categorías previstas en el artículo 12 del presente reglamento, estará sujeta al resultado de la evaluación del desempeño en los términos de la legislación respectiva y de los acuerdos que para tal efecto emitan los órganos competentes del Consejo de la Judicatura local.

TÍTULO TERCERO **CAPÍTULO ÚNICO** DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

Artículo 33. Los Jueces de Primera Instancia rendirán la protesta constitucional ante los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo, en sesión extraordinaria.

En toda protesta constitucional se levantará el acta correspondiente por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, de la cual se agregará un tanto al expediente personal del servidor público respectivo, que para tal efecto lleva la Dirección de Recursos Humanos.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 34. El Consejo de la Judicatura local establecerá, de acuerdo con su presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías que integran la carrera judicial, y señaladas en el artículo 12 del presente reglamento. Dicho sistema podrá incluir reconocimientos y estímulos económicos, y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro de la Escuela Judicial, el Centro de Capacitación y Actualización y la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género, la antigüedad, el grado académico, y los demás que mediante acuerdos generales estime necesarios el propio Consejo de la Judicatura local.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO SUSTITUCIONES Y LICENCIAS

Artículo 35. Para los efectos de las sustituciones y licencias de las servidoras y servidores públicos de la carrera judicial contempladas en el artículo 12 del presente reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica y en los acuerdos generales conducentes.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ESCUELA JUDICIAL Y DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 36. La Escuela Judicial y el Centro de Capacitación y Actualización son órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura local; el primero, en materia de formación profesional, de la impartición de estudios de posgrado, la investigación científica del Derecho y la difusión de la cultura jurídica; y el segundo, en cuanto a la formación permanente, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a este, así como también la investigación de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones en este Poder Judicial y la difusión de la cultura jurídica.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción VIII del artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, La o el Director de la Escuela Judicial y del Centro de Capacitación y Actualización enviarán informes mensuales de las actividades realizadas a la Comisión de Carrera Judicial y esta sostendrá reuniones de trabajo con el o la titular de estos órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura local.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DESIGNACIONES TEMPORALES PARA SECRETARÍAS Y ACTUARÍAS

Artículo 37. El Pleno del Consejo de la Judicatura local o la Comisión de Administración, en su caso, harán del conocimiento a la Comisión de Carrera Judicial las vacantes en las categorías de carrera judicial señaladas en los incisos b) y c) del artículo 12 del presente reglamento, a efecto de que se realicen las propuestas para su ocupación temporal, en tanto se efectúan los concursos de oposición, respectivamente.

Artículo 38. Quienes ocupen temporalmente los cargos a que se refiere el artículo anterior, recibirán el salario correspondiente.

Las personas que se encuentren ocupando interinamente las categorías de la carrera judicial a que hace referencia el artículo 12 del presente reglamento, deberán acreditar ante la Comisión de Carrera, la capacitación actualización y profesionalización durante el tiempo que dure la designación temporal, lo cual informará al Pleno del Consejo.

Artículo 39. La Comisión de Carrera Judicial hará llegar las propuestas en una terna integrada después de analizar las solicitudes que tenga registradas; para ello, tomará en consideración la antigüedad, la experiencia en el cargo a ocupar, los programas educativos cursados en la Escuela Judicial, los cursos de capacitación y actualización recibidos en el Centro y en la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género, la disponibilidad y los antecedentes en desempeños anteriores de los interesados, las referencias de los titulares de los órganos jurisdiccionales y el visto bueno del titular del órgano jurisdiccional en donde se encuentre la vacante.

En caso de estar vigente alguna lista de reserva, se tomará en consideración y se presentará el Dictamen correspondiente.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

INSTANCIAS DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 40. Corresponde al Consejo de la Judicatura local, en el ámbito de su respectiva competencia, vigilar el cumplimiento exacto de este reglamento conforme a las facultades conferidas por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo relativo al recurso de revisión administrativa se resolverá de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO

Artículo 41. El Pleno del Consejo podrá modificar el contenido del presente reglamento cuando así lo requiera el funcionamiento del Consejo de la Judicatura local, por iniciativa del Presidente, de cualquiera de los Consejeros o de las Comisiones.

Artículo 42. Los acuerdos generales que tengan por objeto reformar, adicionar o derogar disposiciones de este reglamento, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Código Civil del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Se abroga el *Reglamento para llevar a cabo exámenes de evaluación interna para ocupar las plazas del personal adscrito al Poder Judicial del Estado de Campeche*, y las disposiciones relativas que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

TERCERO.- A fin de reconocer los méritos realizados, las y los servidores públicos que se hubieren desempeñado de forma interina por un período mínimo de cinco años en la categoría siguiente a la de su nombramiento definitivo, podrán participar en los concursos de oposición relativos a la misma, así como en los de la categoría subsecuente, siempre que cumplan los requisitos constitucionales y legales para ello y lo establecido en el presente reglamento.

CUARTO.- Se instruye a la Comisión de Administración para que considere las previsiones presupuestales a fin de realizar lo establecido en este reglamento.

QUINTO.- Publíquese el presente reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a 14 de enero de 2021.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚNIGA ORTIZ**,

Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado **MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE **REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZÚNIGA ORTIZ**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** Y MAGISTRADO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**. -

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO. - CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Nombre: Blanca Alejandra Montejo Baeza (Denunciante)

Raúl Fernández Murguía (Acusado)

En el Toca 01/19-2020/00222, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado, Denunciante y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de dieciocho de febrero de dos mil veinte, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00870, instruida a RAÚL FERNÁNDEZ MURGUÍA, por el delito de ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, esta Sala Penal con fecha de hoy *dieciséis de diciembre de dos mil veinte*, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Es parcialmente fundado el agravio VII de la Defensa e infundados el resto de sus agravios, parcialmente fundado el agravio II de la Fiscal y parcial su agravio IV e infundados los demás agravios, se encontraron deficiencias que suplir a favor del sentenciado en cuanto al monto de la reparación del daño. SEGUNDO: Se MODIFICA la Sentencia Condenatoria impugnada, en sus puntos resolutive PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO para quedar como sigue: “CUARTO: Se CONDENA al hoy

sentenciado RAÚL FERNÁNDEZ MURGUÍA, al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO por la cantidad de \$25,100.00 (son: veinticinco mil cien pesos 00/100 M.N.) a favor de la pasiva BLANCA ALEJANDRA MONTEJO BAEZA en agravio propio y de sus hijos N.A., N.M. y R. A. de F. M.” Se confirman los puntos resolutive restantes con excepción del que hace valer este derecho. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Enviase testimonio de esta resolución al Juzgado de origen para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido. ”SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de enero de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS
C. YOLY GUADALUPE SANTOS VEGA**

DOMICILIO: SE IGNORA

Exp. 130/19-2020/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO MARTIN SANTOS ELIGIO EN CONTRA DE YOLI GUADALUPE SANTOS VEGA.- LA C. JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S: El estado que guardan los presentes autos y el oficio número 049001/400100/JSJ-225/2020, de la Licenciada CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS en Campeche, mediante el cual informa que YOLY GUADALUPE SANTOS VEGA, no cuenta con antecedentes de domicilio registrado en dicha Delegación, en consecuencia: SE PROVEE:

- 1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y dese vista a las partes con el contenido del mismo para su conocimiento
- 2).- Ahora bien, en virtud de lo informado por la Licenciada CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS en Campeche, aunado a que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio de YOLY GUADALUPE SANTOS VEGA, de los cuales informaron no contar con registro alguno y en el domicilio proporcionado, por ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, no se logró el emplazamiento de la demandada, tal como se observa de la constancia actuarial de la Licenciada EVA MARTHA CAAMAL MAAS, Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Segundo en Materia de Oralidad Familiar, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, por las razones expuestas en la misma.
- 3).- Consecuentemente, se declara la ignorancia del

domicilio, de la demandada, por ende se ordena emplazar a juicio a YOLY GUADALUPE SANTOS VEGA, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 130/19-2020/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurada por MARTIN SANTOS ELIGIO, en contra de YOLY GUADALUPE SANTOS VEGA, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: *audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.*

4).- De igual forma, comuníquese al demandado, que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuente notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado y en la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto; lo anterior atendiendo a la Circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11 capítulo II, del Acuerdo General Núm. 35/CJCAM/19-2020, en relación con la Circular Núm. 140/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 2 del Acuerdo General Núm. 36/CJCAM/19-2020.

5).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores

6).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de

dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. ---

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

8).- También, se le hace saber a YOLY GUADALUPE SANTOS VEGA, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

De igual forma se notifica el siguiente proveído:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S: El oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1284/21-10-2020, de ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, por medio del cual informa que el domicilio de YOLY GUADALUPE SANTOS

VEGA, se ubica en la calle 16, número 198, Barrio de San Francisco, código postal 24010, de esta ciudad, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda y dese vista a la parte actora con el contenido del oficio para su conocimiento.

2).- Ahora bien, toda vez que el Vocal del Registro Federal de Electores, han proporcionado el domicilio de la demandada, tórnese lo autos a la Actuaría Interina de este juzgado tomando las medidas pertinentes, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, para que se sirva emplazar a YOLY GUADALUPE SANTOS VEGA, en el predio ubicado en la calle 16, número 198, Barrio de San Francisco, código postal 24010, de esta ciudad; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, así como del auto inicial de fecha doce de marzo de dos mil veinte, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

3).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaría interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen. - Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

4).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la

circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

De igual forma se notifica el siguiente proveído:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE

V I S T O S: El escrito y documentación anexa de MARTIN SANTOS ELIGIO, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio número 7-B de la calle General Arteaga del Barrio de Guadalupe de esta ciudad código postal 24010; nombrando como Asesores Técnicos al Licenciado JOSE PATRICIO GARMA SALAZAR y ELIZABETH ANTONIO AGUILAR con número de Cédula Profesionales 1739994 y 11188945 R.F.C. GASP-590903-2U8, AOAE920213-FB7, promoviendo LA REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA en contra de YOLI GUADALUPE SANTOS VEGA, quien puede ser emplazada en el predio s/n ubicado en la calle Esperanza entre calle 26 y segunda privada, Colonia San Rafael de esta ciudad código postal 24090, como referencia a lado de una casa de 3 pisos; en consecuencia, SE PROVEE:

- 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 130/19-2020/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.
- 2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.
- 3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesores técnicos de MARTIN SANTOS ELIGIO, a los Licenciados JOSE PATRICIO GARMA SALAZAR y ELIZABETH ANTONIO AGUILAR, ya que cumplen con los requisitos de los artículos citados.
- 4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles

del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE REDUCCIÓN PENSION ALIMENTICIA, en contra de MARTIN SANTOS ELIGIO, en contra de YOLI GUADALUPE SANTOS VEGA.

5).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que proceda notificar a la parte actora en lo personal y se sirva emplazar a YOLI GUADALUPE SANTOS VEGA, quien puede ser emplazada en el predio s/n ubicado en la calle Esperanza entre calle 26 y segunda privada, Colonia San Rafael de esta ciudad código postal 24090, como referencia a lado de una casa de 3 pisos; corréndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

6).- Para tal efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.-
-Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

7).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

8).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el

citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

9).- Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL, ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a catorce de diciembre de dos mil veinte.- **Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp. 105/18-2019/JOFA/2-I

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. FERNANDO EK HEREDIA

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 105/18-2019/JOFA/2-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ALIMENTOS PROVISIONALES, PROMOVIDO POR TERESITA DE JESUS MORALES MUÑOZ, EN CONTRA DE FERNANDO EK HEREDIA.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO EL DÍA DE HOY, QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S: 1).- Con el estado que guarda la presente causa; SE PROVEE: -

1).- Toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio de FERNANDO EK HEREDIA, y en virtud que en el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores, no se logró la notificación al antes mencionado, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio; por lo anterior y para efectos de no transgredir su derecho humano a una adecuada defensa y garantía de audiencia, se ordena notificar a *FERNANDO EK HEREDIA* la resolución interlocutoria de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve dictada dentro de los autos del expediente 105/18-2019/JOFA/2-I, relativo al *PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO SOLICITUD DE ALIMENTOS*, promovido por *TERESITA DE JESUS MORALES MUÑOZ* en representación de su hijo de inicial *S. de apellidos EK MORALES* a cargo de *FERNANDO EK HEREDIA*, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado.

3).- Asimismo, se le hace saber al deudor, que en la resolución interlocutoria de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se fijó por concepto de pensión alimenticia provisional el 20% (veinte por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás

prestaciones de ley que devengue de FERNANDO EK HEREDIA a favor de cada uno de su hijo de inicial S. de apellidos EK MORALES, quien es representado por su señora madre TERESITA DE JESUS MORALES MUÑOZ 4).- De igual forma, se hace del conocimiento al deudor, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

5).- Para tal efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

6).- También, se le hace saber a *FERNANDO EK HEREDIA* que las copias simples de la solicitud, así como de la resolución interlocutoria, quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.

7).- Una vez que obren constancias en auto de lo anterior, se ordena enviar el expediente al archivo judicial para su archivo definitivo, tal como fuera ordenado en autos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSE CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DE IGUAL FORMA SE NOTIFICA EL SIGUIENTE PROVEÍDO:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S: El escrito y documentación anexa de la C. TERESITA DE JESÚS MORALES MUÑOZ, con domicilio en la calle Campeche, manzana 42, lote 15, de esta ciudad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el despacho jurídico ubicado sobre la calle Tamaulipas, número 28-A, entre calle Nicaragua y Zacatecas, código postal 24050, planta baja, frente al edificio del periódico Tribuna, del Barrio de Santa Ana, de esta ciudad, nombrando como Asesores Técnicos a los Licenciados JESÚS BALTAZAR CANUL CANCHE, DIANA ROMANA CANUL CHAN y ABIGAIL CALDERÓN RAMÍREZ, con números de Cédulas Profesionales 5542431, 6931478 y 11185912, respectivamente y R.F.C CACJ7612177S7, CACD820205PP4 y CARA8505154H5, respectivamente, nombrando al primero de los citados como representante común, promoviendo en representación de su hijo S. EK MORALES, en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOLICITUD DE ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del C. FERNANDO EK HEREDIA, quien puede ser notificado, en su centro de trabajo en el Laboratorio Clínico denominado “Laboratorio San Miguel”, ubicado en la Avenida Gustavo Díaz Ordaz, número 112, local 3, entre Avenida Campeche y Galerías, a lado del local don Tornillo y cerca del local Ferrolaminas, del Barrio de la Ermita, código postal 24010, de esta ciudad, en consecuencia; SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, de igual forma, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 105/18-2019/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la solicitante, el ubicado en el despacho jurídico ubicado sobre la calle Tamaulipas, número 28-A, entre calle Nicaragua y Zacatecas, código postal 24050, planta baja, frente al edificio del periódico Tribuna, del Barrio de Santa Ana, de esta ciudad.

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admiten como Asesores Técnicos de la C. TERESITA DE JESÚS MORALES MUÑOZ, a los Licenciados JESÚS BALTAZAR CANUL CANCHE, DIANA ROMANA CANUL CHAN y ABIGAIL CALDERÓN RAMÍREZ, ya que cumplen con los requisitos de los artículos citados, teniendo como representante común al primero de los nombrados de conformidad con el artículo 46 del ordenamiento citado.

4).- Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción II, 137 fracción I, 1459 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS, promovido por la C. TERESITA DE JESÚS MORALES MUÑOZ, en representación de su hijo S. EK MORALES, a cargo del C. FERNANDO EK HEREDIA.

5).- Ahora bien, se entrará al estudio de la Solicitud de

alimentos planteada en el presente auto, puesto que la urgente necesidad de los alimentos, se acredita al solicitarlos a favor de su hija, quien goza de la presunción de necesitarlos, por lo cual no es necesario el desahogo de las testimoniales que propone en su solicitud 6).- Dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

7).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.-... En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la Actuario Interina, notificar al Fiscal de la Adscripción, y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

8).- En cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

9).- Ahora bien, como sabemos, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se estableció en nuestro país, un sistema de control difuso de constitucionalidad. Así se depende del artículo primero constitucional, párrafo cuarto, que a la letra dice:

Art. 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

En el mismo tenor está el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.

LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Es decir, que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los justiciables, en otras palabras, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a realizar una interpretación conforme o no aplicarla.

La reforma al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha introducido formalmente en el texto constitucional lo que se conoce como interpretación conforme. El segundo párrafo de dicho artículo establece: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo tanto, la interpretación de la ley sería la acción que consiste en formular el sentido objetivo de ésta.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho

de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Aclaremos a qué Derechos Humanos nos referimos:

a).-Derechos de niñas, niños y adolescentes a Alimentos.

b).-Derecho a Procesos ágiles y efectivos, es decir que dichos procesos se realicen sin demora y en términos sencillos, precisos y eficaces; evitando cualquier dilación.

La jurisprudencia de El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. De esta manera, se ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales.

También habrá que observar en este análisis lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma a la que hace eco la Ley de la Materia del Estado de Campeche:

TÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;...

...XII. El principio pro persona;

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Artículo 8.-. . .

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley

Capítulo Segundo

Del Derecho de Prioridad

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

(Que quede claro que Las políticas públicas son acciones de gobierno con objetivos de interés público como el derecho a los alimentos, que surgen de decisiones sustentadas en un proceso de diagnóstico y análisis de factibilidad, para la atención efectiva de problemas públicos específicos)--

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

TÍTULO TERCERO

De las Obligaciones

Capítulo Único

De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: --

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

Resulta conveniente también analizar desde una visión análoga el Marco jurídico del Protocolo de Atención para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados que se Encuentren Albergados.

I.3.4.9. El plazo razonable de duración del proceso Al respecto, la Corte IDH ha señalado que debido al particular grado de afectación que podría suponer este tipo procesos en una NNA, es particularmente importante hacer hincapié en que la duración del proceso hasta la adopción de la decisión final debe respetar un plazo razonable.¹¹² Lo que implica que los procesos administrativos o judiciales que conciernen a la protección de derechos humanos de niñas y niños “deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcional por parte de las autoridades”.¹¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Medidas provisionales respecto de Paraguay: Asunto L.M.”. (1 Julio 2011): Considerando 16, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lm_se_01.pdf (Consultado el 18 de Marzo del 2015)

También es importante tomar en consideración:

EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

B. La obligación de proveer recursos sencillos, rápidos y

efectivos

245. De acuerdo con la jurisprudencia del SIDH, es posible establecer que el concepto de “efectividad” del recurso presenta dos aspectos. Uno de ellos, de carácter normativo, el otro de carácter empírico.

246. El primero de los aspectos mencionados se vincula con la llamada “idoneidad” del recurso. La “idoneidad” de un recurso representa su potencial “para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”, y su capacidad de “dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos”. La Corte IDH ha analizado este tema ya desde sus primeros pronunciamientos. Así, en el Caso Velásquez Rodríguez, la Corte entendió que, de acuerdo a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, los recursos judiciales deben existir no sólo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados. El tribunal destacó lo siguiente:

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias (...) Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable (...) Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

251. Como se mencionara, el segundo aspecto del recurso “efectivo” es de tipo empírico. Hace a las condiciones políticas e institucionales que permiten que un recurso previsto legalmente sea capaz de “cumplir con su objeto” u “obtener el resultado para el que fue concebido”. En este segundo sentido, un recurso no es efectivo cuando es “ilusorio”, demasiado gravoso para la víctima, o cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de sus autoridades judiciales. Así, la Corte IDH ha resaltado, una y otra vez, que:

No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

257. Ahora bien, hay otro tipo de casos que también permite ejemplificar el aspecto empírico del llamado “recurso efectivo”. Así, como se destacara, la ineffectividad puede también provenir del retardo injustificado en la toma de una decisión.

259. Los precedentes hasta aquí expuestos, permiten dar cuenta de que la noción de efectividad del recurso que emana del artículo 25 de la Convención Americana, tanto en su aspecto normativo como empírico, se asocia a la idoneidad del remedio para prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho humano de que se trate. Por ello, la Corte IDH ha concluido, una y otra vez, que “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención Americana constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte”.

El derecho a un recurso judicial efectivo y el desarrollo de mecanismos adecuados de ejecución de sentencias.

296. Tal como se destacara al puntualizar los alcances del artículo 25, la CADH postula la responsabilidad del Estado de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales. Ahora bien, esta obligación no culmina con la gestación de un recurso efectivo que redunde en el desarrollo de un proceso con las debidas garantías, sino que incluye el deber de diseñar e implementar mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial de cada Estado.

Tampoco debemos dejar de atender lo señalado en:
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 4 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Después de atender los estándares internacionales para hacer efectivo los recursos o procesos judiciales, nos corresponde establecer si los Procesos Orales de Alimentos establecidos en el Código de Procedimientos vigente en el Estado de Campeche cumplen con dichos lineamientos.

En primer lugar observamos que existen dos procesos, así lo dispone el:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1376.- Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos:

I.-La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes; II. Las solicitudes de alimentos cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes;

Así mismo el citado Código sostiene:

Art. 1377.- Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que se acredite el título en cuya virtud se piden, por lo que se deberá aportar el testamento, los documentos comprobantes de parentesco o de matrimonio o concubinato, o el convenio o la ejecutoria en que conste la obligación de dar. En caso de concubinato también podrán ofrecerse testigos, para acreditar el mismo; y

II. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.

III. En caso de las solicitudes señaladas en la fracción II del artículo anterior, el que solicita los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos. Por lo tanto, no se requiere prueba para acreditar la necesidad.

IV. ...

Art. 1378.- El procedimiento oral se regirá bajo los principios procesales de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente en este título. El interés superior de los menores, que consiste en el respeto a todos sus derechos y garantías consignados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales y estatales, son también principios rectores que el juez debe atender.

DEL PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS CUANDO EXISTA CONTROVERSIA Y DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Nota: Denominación del Capítulo II modificada mediante Decreto No. 181 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 5054 de fecha 13/agosto/2012.-

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Art. 1387.- El procedimiento de alimentos cuando exista controversia y de pérdida de la patria potestad se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. Nota: Reformado mediante Decreto No. 181 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 5054 de fecha 13/agosto/2012.-

Art. 1389.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de tres días ocurra a producir su contestación. En el auto de admisión de la demanda, el juez:

En el procedimiento de alimentos cuando exista

controversia, fijará una pensión provisional en base a lo planteado por la parte actora y según su prudente arbitrio, contra la cual no se admitirá recurso alguno. Lo anterior se comunicará de inmediato a la persona física o moral de quien perciba sus ingresos el deudor alimentista, para que se haga entrega de la pensión provisional al que exige los alimentos. Lo mismo se observará respecto de cualquier emolumento u otro ingreso que exista a favor del deudor alimentista. Para fijar la pensión provisional, el juez podrá ordenar el desahogo de cualquier diligencia que considere necesaria. Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentista sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional, y embargar de manera precautoria, en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento. Cuando no sea posible determinar las percepciones económicas del que debe darlos, se tendrá como base el tabulador de salarios mínimos generales y profesionales vigentes en el Estado, emitido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

I.

Por lo que refiere al procedimiento voluntario señala:

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS

Art. 1459.- La solicitud se presentará por escrito o por comparecencia personal ante el juez de lo familiar. Cuando se realice de manera escrita reunirá los requisitos señalados en las disposiciones generales del presente título. Si no se reúnen los requisitos previstos en el párrafo anterior, el juez concederá al promovente un término de tres días hábiles para completarlos. En caso de que no se cumpla esa prevención, se desechará de plano su solicitud.

Art. 1460.- Cumplidas las exigencias, el juez señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia que se realizará en un término que no podrá exceder de cinco días hábiles, y citará a las partes que deban comparecer. En la misma audiencia se desahogarán todas las pruebas. Las pruebas que requieran diligencia especial se desahogarán en la misma y en el orden que el juez determine. Al concluir el desahogo de pruebas, el juez procederá a dictar sentencia. Si no es posible, el juez citará a las partes para dictarla en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Art. 1461.- Si a la solicitud se opusiere el deudor alimentario, el asunto se convierte en contencioso y se tramitará conforme a lo dispuesto en los capítulos I y II del presente título.

Ahora bien, con la finalidad de establecer las consecuencias y afectaciones a los derechos humanos de los acreedores de alimentos, por la omisión de dictar medidas provisionales en los procesos "voluntarios" de la citada materia, recurriremos en primera instancia a datos

duros y contundentes como son las Estadísticas:

Procedimiento Tradicional.- (juizado 2° Auxiliar Familiar).

Septiembre a Mayo del año judicial 2010-2011.
66 Alimentos Voluntarios y 24 Contenciosos.

Septiembre a Mayo del año judicial 2011-2012.
53 Alimentos Voluntarios y 27 Contenciosos.

Procedimiento Oral.- (juizado 2° Oral Familiar).

Septiembre a Mayo del año judicial 2013-2014.
97 Alimentos Voluntarios y 73 Controvertidos.

Septiembre a Mayo del año judicial 2014-2015.
59 Alimentos Voluntarios y 119 Controvertidos.

Septiembre a Mayo del año judicial 2015-2016
23 Alimentos Voluntarios y 49 Controvertidos.

Septiembre a Mayo del año judicial 2016-2017.
13 Alimentos Voluntarios y 25 Controvertidos.

Como se puede observar la falta de fijación inmediata de alimentos vía medidas provisionales, ha provocado que los gobernados acudan a un proceso controvertido que tiene como consecuencia desvirtuar en parte el espíritu de la oralidad, puesto que sujeta a las partes de manera inmediata a un proceso más largo; es claro que no recurren al proceso voluntario por no ser este un recurso eficiente ni eficaz.

Por otra parte también perjudica el uso efectivo de los recursos materiales y humanos de este Poder Judicial, pues los problemas se deben y pueden resolver de manera más efectiva, ágil y a menor costo; atendiendo un poco más al sentido común y a la obligación convencional y constitucional de garantizar el goce de los derechos humanos y la prevención de su posible violación.

Al caso concreto habrá que argumentar que con los datos estadísticos se acredita de manera contundente que contrario a lo que sucedía antes de la creación de los procesos orales familiares, el número de trámites "voluntarios" de alimentos ha decrecido y eso se debe indiscutiblemente a que en el proceso controvertido, el legislador previó el dictado de medidas provisionales y en el "voluntario" no.

Los alimentos, hay que recordar, son de orden público y de tracto sucesivo, consecuentemente tienen prioridad, son urgentes y protegen derechos humanos de poblaciones históricamente discriminadas (mujeres, niños, niñas, adolescentes etc.)

Sirve de ilustración a lo anterior, el siguiente criterio federal:

ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO. La obligación de suministrar alimentos entre los cónyuges existe desde la celebración del matrimonio y respecto a los hijos desde su nacimiento y subsiste hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, conforme a los supuestos legales que prevén esas situaciones, y el hecho de que el deudor demuestre que en alguna época cumplió con la obligación alimentaria a su cargo, no quiere decir que esté cumpliendo actualmente con ésta, situación que le corresponde demostrar. Amparo directo 4144/75. Joaquín Hernández Capetillo. 30 de marzo de 1977. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Max. J. Peniche Cuevas.

Otra circunstancia que no debe pasar desapercibida, además del Interés Superior de niños, niñas, adolescente, adultos mayores, etc., es que todas las autoridades tenemos la obligación de resolver con perspectiva de género y este es otro grupo que el derecho reconoce ha sido históricamente discriminado y que comúnmente por los estereotipos insertos en nuestra sociedad acuden comúnmente en calidad de acreedoras a solicitar alimentos, este análisis atendiendo entre otras figuras legales a los siguientes criterios:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: I) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, VI) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en

estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó

su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Es evidente que el proceso “voluntario”, que se inicia sin litis, que prevé la posibilidad de oposición y el derecho de él o la inconforme a instar el Procedimiento Contencioso, vulnera la garantía a un proceso ágil y efectivo que prevea y garantice dichos derechos.

Que dicho proceso no toma en consideración que atiende a poblaciones históricamente discriminadas, como son los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas de la tercera edad etc. Que dicha población cuenta con la presunción legal de necesitar los alimentos y únicamente debe acreditar la relación con el deudor.

Que en la práctica se mantiene como requisito “Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica, del que debe darlos”, dicha acreditación desvirtúa el sentido de los “alimentos provisionales” y provoca aún mayor retraso al pretender obtener la información que resulta a todas luces innecesaria a efecto de dictar “alimentos provisionales”.

El resultado como se acredita y argumenta es la mayor incidencia al proceso contencioso, generando los resultados ya expuestos; innecesaria aplicación de recursos humanos y materiales además de no prevenir y garantizar de manera ágil y efectiva la suministración de los alimentos a la población internacionalmente considerada como vulnerable e históricamente discriminada.

Y esto es así, porque dicha disposición no toma en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad y discriminación que el derecho reconoce han sido y aun son víctimas niños, niñas, adolescentes, ancianos, ancianas y mujeres que tienen reconocido ese derecho con la exhibición de las pruebas que acreditan la filiación o el matrimonio, además de eso existe la presunción legal de necesitarlos y a pesar de todo ello el proceso voluntario no prevé la necesidad del dictado de medidas provisionales que prevengan y garanticen los derechos que se señalan como vulnerados; cabe agregar que las características reconocidas de los alimentos se consideran de carácter urgente e inaplazable y no debe estar sometido a procedimientos ineficaces, así mismo al subsanar dicha omisión, evidentemente no será necesario efectuar audiencia alguna, por economía procesal, además de los argumentos, circunstancias y fundamentos legales previamente citados y analizados.

No se trata en este caso, de inaplicar una norma, sino sobre la omisión de nuestra legislación procesal vigente en el Estado de Campeche, al no prever sobre la urgencia de medidas provisionales en cuestión de alimentos, específicamente en el proceso voluntario, sin embargo, el análisis o test de ponderación servirá para argumentar

la pertinencia y necesidad del sentido de la presente resolución.

La Ponderación será entre el derecho a los alimentos y a procesos ágiles y efectivos que ordenan los preceptos legales ya citados, del niño S. EK MORALES, por pertenecer a una población históricamente reconocida como discriminada y el procedimiento establecido en Capítulo III del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

En primer lugar, por el término “ponderación” debemos entender un análisis justificativo de las razones que se tienen para que se opte por la desaplicación o armonización de una norma jurídica como en el presente caso, en beneficio de un derecho humano que se considera jerárquicamente superior, es decir, entre lo dispuesto por el Capítulo III del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y los derechos humanos del niño S. EK MORALES.

Dicha ponderación de derechos, debe cumplir con tres requisitos: debe ser idóneo, necesario y proporcional.

Como fundamento, se cita la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA. La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional,

sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia. Novena Época. Registro: 164779. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 42/2010. Página: 427. Tesis de jurisprudencia 42/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez.

Por idóneo, debemos entender que la intervención de la autoridad sea adecuada para contribuir a la obtención de un fin legítimo. En el presente asunto, el medio idóneo para garantizar el pleno disfrute del derecho a los alimentos a procesos ágiles y efectivos del niño S. EK MORALES, se logra subsanando la omisión del dictado de los multicitados alimentos provisionales de que adolece el Capítulo III del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, pues de este modo se hace más inmediato el respeto a tales derechos.

En cuanto a la necesidad de la decisión tomada por esta juzgadora, resulta evidente que subsanar la citada omisión es inevitablemente necesario, pues únicamente mediante una decisión de tal naturaleza, podía prevenirse y garantizarse en mayor medida los derechos vulnerados en la práctica, y aplicando la legislación vigente, se tendría que esperar la celebración de la llamada Audiencia Única con las consabidas posibilidades de la falta de notificación

la persona a quien se solicitan los alimentos (deudor alimentario), lo que posterga aún más, la celebración de dicha Audiencia en la que tendrían que proveerse respecto al dictado de alimentos provisionales.

Por esa razón, era necesaria que esta juzgadora, al encontrarse facultada por la reforma constitucional de junio de dos mil once, que estableció un control difuso de convencionalidad, desaplicara el citado capítulo del Código Procesal Civil del Estado, por estimarlo, en el presente caso, violatorio de derechos humanos.

Finalmente, la proporcionalidad de la medida tomada por esta autoridad, resulta adecuada, pues en el presente caso, estuvieron en contradicción, por un lado derechos humanos, y por el otro, una hipótesis normativa que impedía el pleno cumplimiento y goce de tales derechos, cuya ponderación por parte de esta juzgadora, tuvo como resultado que prevaleciera el derecho del niño S. EK MORALES.

10) En ese sentido, habiendo señalado los Fundamentos Legales, los Datos Estadísticos duros, el Análisis del comportamiento Procesal en la Práctica, el Test de Ponderación y el Principio Pro Persona se procede al dictado de la resolución correspondiente en el presente asunto, en base a los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO: De la solicitud de alimentos planteada por la C. TERESITA DE JESÚS MORALES MUÑOZ, tenemos que se justifica el título en cuya virtud la C. TERESITA DE JESÚS MORALES MUÑOZ, solicita alimentos a favor de su hijo S. EK MORALES, toda vez que así se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento del niño S. EK MORALES, con número A04572659, expedida por el oficial del registro civil de la Localidad de Hampolol, con fecha de registro 23 de enero de 2004, exhibida por la promovente, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 351 fracción V, 450 y 451 del Código de Procedimientos Civiles, y por lo tanto se acredita la legitimación de la solicitante como madre del niño S. EK MORALES, así como el parentesco de consanguinidad existente entre C. FERNANDO EK HEREDIA, y el niño en mención, corroborándose la calidad de hijo de éste.

SEGUNDO: Por otra parte, al acudir la C. TERESITA DE JESÚS MORALES MUÑOZ, a solicitar los alimentos a favor de su hijo S. EK MORALES, se goza de la presunción de necesitarlos, atento lo dispuesto en el numeral 1377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y la jurisprudencia con número de registro 195717, novena época, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 688, Tesis VI.2º.J/142, de rubro y texto siguientes:

"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos".

TERCERO: Aún y cuando el legislador en el PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD

DE ALIMENTOS, no prevé la fijación de una pensión alimenticia provisional, como bien lo establece para el procedimiento de alimentos cuando exista controversia, lo que atenta contra el derecho del niño S. EK MORALES, de recibir una pensión alimenticia como lo establece el artículo 4° Constitucional, que señala que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y establece que el Estado lo garantizará, es por ello que la suscrita, atendiendo lo señalado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, procede a decretar una pensión alimenticia provisional a favor del niño S. EK MORALES, consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. FERNANDO EK HEREDIA.

Lo anterior se establece también, atendiendo al interés superior del niño S. EK MORALES, de recibir una pensión alimenticia por parte de su señor padre, el C. FERNANDO EK HEREDIA, y tomando en consideración que los alimentos son una cuestión de orden público, y su fijación es necesaria, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, puesto que la finalidad de los alimentos es la subsistencia y satisfacción de las necesidades alimentarias de los acreedores, las cuales alude el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, que a la letra dice:

Art. 324.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. En cuanto a los adultos mayores, además de incluir todos los gastos necesarios para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

Por otra parte, cabe señalar que por "Interés Superior de los Niños, niñas y Adolescentes" debe entenderse como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan al menor vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos.

CUARTO: : Para el debido cumplimiento de lo señalado en el punto TERCERO, gírese atento oficio al Representante Legal del Laboratorio San Miguel, ubicado en la Avenida Gustavo Díaz Ordaz, número 112, local 3, entre Avenida Campeche y Galerías, a lado del local don Tornillo y cerca

del local Ferrolaminas, del Barrio de la Ermita, código postal 24010, de esta ciudad, para que por su conducto ordene a quien corresponda realice los descuentos de la pensión alimentaria decretada.

Haciéndole de su conocimiento, que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el C. FERNANDO EK HEREDIA, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. A quien se le hace de su conocimiento, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuentan con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dichos descuentos y dentro del mismo término, deberán comunicar a este juzgado, por cuadruplicado, el trámite dado a lo solicitado, así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. FERNANDO EK HEREDIA.

Apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se le aplicará una multa, por la cantidad de \$849.90 (SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M.N), equivalente a cincuenta unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis:

"ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO" La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de

primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimientos da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215."

"ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255."

Asimismo, se les hace del conocimiento del Representante Legal, que la cantidad que resulte del descuento del 20% (VEINTE POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. FERNANDO EK HEREDIA, a favor de su hijo S. EK MORALES, quien es representada por su señora madre la C. TERESITA DE JESÚS MORALES MUÑOZ, deberá ser depositada a la cuenta bancaria 25161311551856 y CLABE Interbancaria 127050013115518569, de la Institución Bancaria Banco Azteca, a nombre de la C. TERESITA DE JESÚS MORALES MUÑOZ.

QUINTO: Toda vez que con la pensión provisional decretada a favor del niño S. EK MORALES, se satisface la finalidad del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos planteada por la C. TERESITA DE JESÚS MORALES MUÑOZ, a favor del niño en mención, resulta ocioso fijar la Audiencia Única que establece el artículo 1460 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, puesto que la promovente únicamente requirió la intervención de la suscrita para la fijación de la pensión alimenticia a favor de sus hijas, sin que exista conflicto entre las partes.

SEXTO: Con dichas determinaciones plasmadas con anterioridad, no se afecta la garantía de audiencia y adecuada defensa del C. FERNANDO EK HEREDIA, así como el principio de contradicción, pues el deudor alimentario tiene expedito su derecho para oponerse a la presente solicitud de alimentos que son provisionales, atento lo señalado en los artículos 1249 y 1461 del Código referido con anterioridad, para lo cual debe ejercitar la acción correspondiente mediante un juicio autónomo.

SÉPTIMO: Es un hecho notorio y se hace del conocimiento de los interesados que el Congreso del Estado, tiene conocimiento del análisis y conclusión de lo emitido en las solicitudes de alimentos provisionales, toda vez que en

diversos expedientes, se han girado copias simples de los mismos para los efectos de ley.- OCTAVO: Túrnense los presentes autos a la C. Actuarial Interina, para que notifique el presente proveído, a la solicitante TERESITA DE JESÚS MORALES MUÑOZ, de manera personal y/o a través de sus asesores técnicos, así como al deudor alimentario, el C. FERNANDO EK HEREDIA, en su centro de trabajo en el Laboratorio Clínico denominado "Laboratorio San Miguel", ubicado en la Avenida Gustavo Díaz Ordaz, número 112, local 3, entre Avenida Campeche y Galerías, a lado del local don Tornillo y cerca del local Ferrolaminas, del Barrio de la Ermita, código postal 24010, de esta ciudad.

NOVENO: Al ser el presente una sentencia que no admite recurso alguno, en términos de los artículos citados en el resolutivo sexto, se ordena la devolución de los documentos anexados, previo cotejo que realice la Secretaria y constancia que se deje en autos, una vez cumplido todo lo ordenado y no habiendo nada por acordar en el presente expediente remítase al Archivo Judicial del Estado para su Archivo Definitivo, de acuerdo a lo que establece el ordinal 261, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a catorce de diciembre de dos mil veinte.- **Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE:24/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. Quienes se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de la C. FRANCISCA MERLÍN SANTA

MARÍA

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de YARAZETH ARCOVEDO CALDERA por considerarlo probable responsable del delito DAÑOS Y LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO la C. Juez dictó un auto el día trece de enero de dos mil veintiuno, el cual en su parte conducente dice: (“...”) Toda vez que, mediante constancia actuarial de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinte (ver foja 223 tomo II) la actuario adscrita hace constar que la C. FRANCISCA MERLÍN SANTA MARÍA ha fallecido, por así indicarlo el acta de defunción número 00494 (ver foja 224 tomo II), se ordenó la citación por medio de edictos publicados tres veces consecutivas a través del periódico oficial del estado, a quienes se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de la hoy occisa, mismos que fueron acumulados por auto del dieciocho de marzo de dos mil veinte (foja 254 tomo II), la que esto suscribe, pese a que la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte les fuera notificada de conformidad con el numeral 92 del código adjetivo penal, ordena a la Actuario Adscrita a este juzgado, notificar a quienes se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de la C. FRANCISCA MERLÍN SANTA MARÍA, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, en cuyos puntos resolutive dice:

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, CONSIDERADO Y FUNDADO ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

“...PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito DAÑOS Y LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, previsto y sancionado conforme a los artículos 215 fracción II, 136 fracción III y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrellado por la C. FRANCISCA MERLÍN SANTAMARIA SEGUNDO: La C. YARAZETH ARCOVEDO CALDERA, es plenamente responsable de la comisión del delito DAÑOS Y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado conforme a los artículos 215 fracción II, 136 fracción III y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrellado por la C. FRANCISCA MERLÍN SANTAMARIA.

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió la C. YARAZETH ARCOVEDO CALDERA, se le condena a la pena de UN MES QUINCE DIAS de prisión que corresponde a la cuarta parte que se obtiene de

la sanción básica del delito doloso tal como lo indica el artículo 87 del ordenamiento citado, misma pena que será compurgada en el lugar que designe la autoridad ejecutora. Haciendo saber que podrá solicitar ante dicha autoridad alguno de los beneficios que prevén los artículos 97, 98 y 105 del Código Penal del Estado en por las razones expuestas en el considerando cuarto.-

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, SE CONDENA a la sentenciada YARAZETH ARCOVEDO CALDERA, por la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$4,500.00, (SON: cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y por el delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, al pago de la reparación de daños material por la cantidad de \$2,995.70 (dos mil novecientos noventa y cinco pesos 70/10 M.N.) a favor de quienes se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de la C. FRANCISCA MERLÍN SANTAMARIA; tal y como se determinó en el punto quinto

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona a la C. Actuario le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

SEPTIMO: Una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado a remitir copias certificadas de la presente resolución al Departamento de Servicios Periciales de la Vicefiscalía Regional para las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA

PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Asimismo, hágase del conocimiento que tienen el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.-

Con base en lo anterior, una vez que surjan las tres publicaciones de manera consecutivas se tendrá por notificada a la querellante (...”).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. Quienes se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de la C. FRANCISCA MERLÍN SANTA MARÍA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 15 de Enero de 2021.- LICENCIADA. GÉNESIS UNICE LÓPEZ TORRES, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M.EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador

Salvador Castillo Koh. -fallecido-.

En el expediente número **2/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Yeraldine del Carmen Morales Jiménez**, en contra de **los Ciudadanos Romeo Cardeñas Cosgaya, Sugey Frisney López Pérez y Leticia Cardeñas Cosgaya** con fecha 11 de diciembre de 2020, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Salvador Castillo Koh.** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 11 de diciembre de 2020, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 11 de diciembre de 2020. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador José Valentín Chim Ake. -fallecido-.

En el expediente número **7/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Silia María Uc Chi**, en contra de la Empresa denominada Maquiladora **AMMAR APPAREL II S. DE R.L DE C.V**, con fecha 11 de diciembre de 2020, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Valentín Chim Ake.** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con

residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 11 de diciembre de 2020, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 11 de diciembre de 2020. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Carlos José Mijangos. -fallecido-.

En el expediente número **8/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Alejandra Novelo Ku**, en contra del **Instituto Campechano** con fecha 11 de diciembre de 2020, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Carlos José Mijangos, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 11 de diciembre de 2020, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 11 de diciembre de 2020. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del

Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Jose María Santos Colli Hau. -fallecido-.

En el expediente número **9/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana María Rosenda Panti Moo**, en contra de la Empresa denominada **Augusta Sportswear de México S. DE R.L DE C.V**, con fecha 16 de diciembre de 2020, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido José María Santos Colli Hau, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de diciembre de 2020, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 16 de diciembre de 2020. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Ernesto Cervera Abarca. -fallecido-.

En el expediente número **10/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Antonia Alvarado Galván** en contra del **Instituto Campechano** con fecha 17 de diciembre de 2020, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador

fallecido Ernesto Cervera Abarca, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 17 de diciembre de 2020, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 17 de diciembre de 2020. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Ricardo Salvador Castillo Pérez.** -fallecido-.

En el expediente número **11/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Nelly Castro Caballero** en contra del **Instituto Campechano** con fecha 17 de diciembre de 2020, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Ricardo Salvador Castillo Pérez, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 17 de diciembre de 2020, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 17 de diciembre de 2020. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de

Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Josué Benjamín Poot Peña.** -fallecido-.

En el expediente número **12/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana María Elena Aguilar Vargas** en contra del **Instituto Campechano y la Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 5 de enero de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Josué Benjamín Poot Peña, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 5 de enero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 5 de enero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Erick Antonio Garma Poot** -fallecido-.

En el expediente número **16/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Itzell Guadalupe Vera Laynes**, en contra de **Provedora en Servicios Administrativos de Organizaciones S.A de C.V;** con fecha doce de enero de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren

beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Erick Antonio Garma Poot.** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día doce de enero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día martes 12 de enero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

E D I C T O

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 134/18-2019/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR ALEJANDRO JOSÉ CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA Y/O ALEJANDRO JOSE CU SÁNCHEZ, APODERADOS LEGALES DE FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, EN CONTRA DE ISRAEL SANTOS NARVAEZ, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

1.- PREDIO DENOMINADO "TRES HERMANOS", USO DE SUELO RUSTICO, CHAMPOTÓN CAMPECHE, INSCRITO DE FOJAS 163 A 166, TOMO 519, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, INSCRIPCIÓN IV, NÚMERO 22043 A FAVOR DE ISRAEL ANTONIO SANTOS NARVAEZ; CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL SURESTE MIDE (1200 M) MIL DOSCIENTOS METROS Y COLINDA CON TERRENOS SEIS HERMANOS, AL SUROESTE MIDE (1160 M) MIL CIENTO SESENTA METROS Y COLINDA CON C. EPIFANIO FUENTES VALLEJOS, AL NORESTE MIDE (1200 M) MIL DOSCIENTOS METROS Y COLINDA CON TERRENOS EJIDO REVOLUCIÓN Y AL NOROESTE MIDE (1340 M) MIL TRESCIENTOS CUARENTA METROS Y COLINDA CON TERRENOS DEL C. FÉLIX UC PANTI. POR TAL MOTIVO LA SUSCRITA JUZGADORA TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE

DESCRITO, LA CANTIDAD DE \$1,360,000.00 (SON: UN MILLON, TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$907,200.00 (SON: NOVECIENTOS SIETE MIL, DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)--

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO A LAS ONCE HORAS.-**

San Francisco de Campeche, Campeche a 01 de Diciembre del 2020.- **A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CUARTA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 98/17-2018/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FINANCIERA RURAL AHORA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, EN CONTRA DE FERDINANDO HINOJOSA SALINAS Y ROSA MARÍA REBOLLEDO PERERA TAMBIÉN CONOCIDA COMO ROSA MARÍA REBOLLEDO PERERA DE HINOJOSA; EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS

PREDIO: LOTE NUMERO 6 DEL REPARTO MENA BRITO PROVENIENTE DE LA FINCA NIOP, EX ANEXO DE LA HACIENDA HALTUNCHEN, DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 229-96-83 HECTÁREAS ANALÍTICAS. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE ROSA MARIA REBOLLEDO PERERA DE HINOJOSA CON EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO 55923. Teniendo como postura base la cantidad de \$ 1,589,600.00 (SON: UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$1,059,840.00 (SON: UN MILLÓN CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.). DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS (11:00) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 41/20-2021/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 90/20-2021/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) JOSÉ DEL CARMEN AYALA CERVANTES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE ENERO DEL 2021.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.-

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos Lopez.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 41/20-2021/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 90/20-2021/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) JOSÉ DEL CARMEN AYALA CERVANTES (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE ENERO DEL 2020.- ALBACEA PROVISIONAL, C. REGINA MENDOZA ZALDIVAR.- RÚBRICA.-

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**CONVOCATORIA
DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Manuel Jesús Moo Vargas, quien fuera

originario de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de Enero de 2021.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA
DE ACREEDORES**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Manuel Jesús Moo Vargas, quien fuera originario de Campeche, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 13 de Enero de 2021.- VICTORIA JAZMÍN CRUZ SÁNCHEZ, Albacea Provisional.- Rúbrica.

E D I C T O

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑOR **DOLORES ROSARIO PEREZ**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 17 DE DICIEMBRE DEL 2020.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

E D I C T O

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, del señor **GONZALO**

RENE BRITO HERRERA TAMBIEN CONOCIDO COMO GONZALO BRITO HERRERA, quien falleciera el día 8 de **SEPTIEMBRE** del 2020, denuncia que hace la **ALBACEA** señor **JORDAN JOSUE BRITO CAUICH.-**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp; a **18 de DICIEMBRE** del 2020.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **MANUEL JESUS MORENO LOPEZ** quien falleciera en Ciudad del camen Campeche, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 15 de diciembre de 2020.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED. PROF.NO.402968.- RÚBRICA.**

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche por tres veces, de diez en diez días hábiles. mayor circulación local, por tres veces, de diez en diez días há E D I C T O

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, de la señora **MARÍA DEL SOCORRO RICHAUD PACHECO**, quien falleciera el día **30** de **OCTUBRE** del 2020, denuncia que hace la **ALBACEA** señora **DIANA MICAELA GUTIERREZ RICHAUD.**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo

33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp; a **18 de DICIEMBRE** del 2020.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- RÚBRICA. **biles.**

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **GRACIELA JESUS PEREZ BERZUNZA**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 29 DE DICIEMBRE DEL 2020.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN.** NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA O CREAN TENER CALIDAD DE ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA RENEIRO FIDULFIO SOSA HERNÁNDEZ, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 18 DE ENERO DE 2021.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA

MONGE.- CÉDULA PROFESIONAL 1565193.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA **SRA. MARIA LUISA ROSADO CHAN**, POR LA SEÑORA MARTINA DIAZ ROSADO NATURAL Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS , COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARÍA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 15 DE ENERO DEL AÑO 2021.- **LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO**.- CAPE 530929-QA7.- **CED. PROF.- 711491**.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **09 DE DICIEMBRE 2020**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTSTAMENTARIA DEL SEÑOR **JACINTO HERRERA HERRERA**, ORIGINARIO DE SALTO DE AGUA, CHAIPAS Y VECINO DE LA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR LA **SEÑORA MARIA DE LOURDES HERRERA OJEDA**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE

A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 09 DE DICIEMBRE DEL 2020.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE**.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **11 DE DICIEMBRE 2020**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTSTAMENTARIA DEL SEÑOR **JOSE ANTONIO CASANOVA KU**, ORIGINARIO Y VECINO DE LA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR EL **SEÑOR FERNANDO CASANOVA ALVAREZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 11 DE DICIEMBRE DEL 2020.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE**.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **09 DE DICIEMBRE 2020**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTSTAMENTARIA DEL SEÑOR **TOMAS REYES SANCHEZ**, ORIGINARIO VILLAHERMOSA, TABASCO Y VECINO DEL POBLADO NUEVO CHONTALPA, CARMEN, CAMPECHE, POR LA **SEÑORA JOSEFINA REYES MONTEJO**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS

PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 09 DE DICIEMBRE DEL 2020.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO** de fecha **once de diciembre del año dos mil veinte**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **ENRIQUE YISHAQ GERMAN TOTOSAUS y ARTURO YEHOSHUAH GERMAN TOTOSAUS**, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunta madre, quien en vida respondiera al nombre de **FLORA ISABEL DEL CARMEN TOTOSAUS ESCALANTE**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **dieciocho de abril del año dos mil dieciocho**, en el municipio de **Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo**, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 15 de diciembre de 2020.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE** de fecha **once de diciembre del**

año dos mil veinte, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **JEANINE DORYS GOMEZ CRUZ, JOSE ARTURO CASTRO GOMEZ y SELVIA ARLET CASTRO GOMEZ**, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **JOSÉ GUADALUPE CASTRO VELÁZQUEZ**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **primero de agosto del año dos mil veinte**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 15 de diciembre de 2020.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **327/2020**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FERNANDO ZAPATA RODRIGUEZ**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **JUAN CARLOS MENA ZAPATA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**